



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00257-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **PJME COLOMBIA S.A.S.**, sociedad identificada con NIT. 900.884.510-2 y **W KING S.A.S.**, sociedad identificada con NIT. 901.268.772-7, actuando a través de apoderada; **LEYDI PAOLA PULIDO LIZCANO** identificada con cédula de ciudadanía 1.098.622.264 de Bucaramanga y T.P. 240.332 del CSJ.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
- b) El Juzgado accionado surtió la notificación de las partes, terceros y de los apoderados que constituyen los extremos procesales dentro del proceso objeto de ataque en la presente acción constitucional.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Las sociedades convocantes indican que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en concordancia con los principios de buena fe, lealtad procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La persona jurídica JUAN SALAS Y CIA S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra las hoy accionantes. y Patricia de Jesús Mejía Espinosa, cuyo reparto correspondió al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, Rad, 11001-40-03-005-2020-00670-00.
- Mediante auto de fecha 19 de noviembre del 2020, el Despacho en mención libró mandamiento de pago, el cual es notificado a los demandados el 30 de noviembre del 2020.
- La profesional del derecho que, en su momento fungía como apoderada de los demandados, el 3 de diciembre de 2020, a las 14:43 hrs., remite recurso de reposición contra el auto en mención que libra mandamiento de pago, a la dirección cmpl05bt@condoj.ramajudicial.gov.co, dirección de Email errada ya que la cuenta de correo institucional del hoy accionado despacho judicial es: cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Aduce que, la emisora del correo una vez advertida de la inconsistencia en el envío del mismo, siendo las 3:41 hrs del día siguiente, esto es el día 4 de diciembre del 2020, remite el correo nuevamente, informando al despacho judicial del error presentado.
- En virtud a lo anterior, a través de providencia del 28 de mayo de 2021, notificado por estado del 31 de los mismos, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.
- Manifiesta que la anterior decisión fue confirmada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, una vez recurrida, mediante providencia del 16 de febrero de 2022, notificada a través de estado del día siguiente.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Revocar y dejar sin efecto los autos de que rechaza por extemporáneo el recurso de reposición y su confirmatorio de fechas 16 de febrero de 2022 y 28 de mayo de 2021.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) El titular del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

- Precisa que, en efecto, en ese Despacho cursa el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2022-00670, en el que funge como demandante JUAN SALAS Y CIA S.A.S. y, como demandados, los hoy accionantes junto con PATRICIA DE JESÚS MEJÍA ESPINOSA.
- Afirma que, por auto de fecha veinte (20) noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado de manera personal a la apoderada de la parte ejecutada el treinta (30) de noviembre de 2020.
- Atendiendo lo anterior el cuatro (4) de diciembre de 2020 la abogada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y mediante proveído adiado el veintiocho (28) de mayo de 2021 se rechazó por extemporáneo, decisión que fue confirmada en providencia de 16 de febrero de los corrientes.
- Asegura que las actuaciones cuestionadas fueron emitidas con apego a los preceptos establecidos por la Ley, por lo que solicita se niegue el amparo, por cuanto no se ha transgredido derecho fundamental alguno al promotor.

b) Las partes dentro del proceso objeto de ataque en la presente acción constitucional guardaron silencio dentro del término otorgado para su pronunciamiento.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por los tutelantes por cuenta de la actuación desplegada por el Juzgado accionado?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.-Derechos implorados:

8.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

8.2.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de

¹ Sentencia C-341 de 2014



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”

9.-Procedencia de la acción de tutela

a.- Fundamentos de derecho:

a.-Naturaleza jurídica de la acción de tutela

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.²

A partir de la sentencia C-543 de 1992, la tutela resulta improcedente, en principio, cuando es pretendida contra los pronunciamientos de las autoridades judiciales; básicamente, porque los estatutos procesales contemplan los medios de defensa susceptibles de ser incoados en la actuación respectiva, como también en observancia de los principios de seguridad jurídica, independencia y autonomía, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Sin embargo, como lo tiene discernido la Corte Constitucional, el amparo judicial es viable contra providencias judiciales, si se cumplen «*ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, que se distinguen: unos, como carácter general que habilitan la presentación de la acción y, otros, de carácter específico que conciernen a la procedencia del amparo una vez impuesta...*»³.

² Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencia T-103 de 2014.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En relación con los primeros, en el citado pronunciamiento precisó la Alta Corporación los presupuestos de procedencia:

i) ...[El] asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; i) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada en el proceso judicial, en caso de haber sido posible y vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

Por su parte, los requisitos de naturaleza específica, fueron definidos de la siguiente manera:

i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; iii) defecto factico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; iv) defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; vi) decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; vii) desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance, y viii) violación directa de la Constitución.

Finalmente, para la prosperidad de la acción es necesario que se verifiquen todos requisitos generales y por lo menos, uno de los específicos.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre las sociedades tutelantes y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que, para el caso concreto, no existen otras herramientas de defensa ya que las hoy accionantes incoaron los recursos jurisdiccionales con los que contaban para conjurar la situación que estiman lesiva a sus derechos sin obtener su salvaguarda.

Respecto al requisito de **inmediatez**, se constata que las providencias atacadas fueron emitidas; el veintiocho (28) de mayo de 2021 rechazando el recurso propuesto por extemporáneo; y dieciséis (16) de febrero de 2022 conformando dicho rechazo, por lo que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones de la demandante y el devenir de la acción de tutela encuentra este Despacho lo siguiente:

En primera medida encuentra este Despacho que la presente solicitud de amparo supera el examen de los requisitos generales respecto de la viabilidad excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, toda vez que: (i) el asunto es de relevancia constitucional, al verse involucrado el derecho al debido proceso; (ii) el actor agotó los recursos ordinarios procedentes contra la providencia que estima lesiva de sus intereses; (iii) la queja fue instaurada en un plazo razonable, contado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) el actor identificó los hechos que dan origen a su inconformidad y los derechos vulnerados; y, (v) la decisión cuestionada no es una sentencia de tutela.

Ahora, aprobado el examen general, se debe determinar si el juez demandado incurrió, con su actuar, en alguno de los defectos específicos decantados por la jurisprudencia.

Para tal efecto, conviene recordar que la presente tutela encuentra su origen en las providencias emitidas dentro del proceso 2020-00670, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá del veintiocho (28) de mayo de 2021, mediante la cual se



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

rechazó por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por la apoderada de los ejecutados PJME COLOMBIA S.A.S., W KING S.A.S. y PATRICIA DE JESÚS MEJÍA ESPINOSA, contra el auto que libró mandamiento de pago, así como en la decisión confirmatoria adoptada por el mismo Juzgado el 16 de febrero de 2022.

Revisadas las actuaciones adelantadas por el Juzgado accionado es menester precisar que respecto a la notificación del precitado auto libró mandamiento de pago contra PJME COLOMBIA S.A.S., W KING S.A.S. y PATRICIA DE JESÚS MEJÍA ESPINOSA, se precisó:

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 ibidem, o conforme lo establecido en el **artículo 8º del decreto 806 del 2020**, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

Dicho lo anterior encuentra este Despacho que el 25 de noviembre de 2022, la profesional del derecho que representaba los intereses de la parte ejecutada, a través de correo electrónico remite poder para actuar y demás documentación en aras de ser notificada del proceso ejecutivo 2020-670⁴, para lo cual, luego de subsanadas novedades respecto del poder conferido, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., remite correo electrónico el 30 de noviembre de 2020 con el link de la demanda y anexos⁵ indicando lo siguiente:

Buenos Días

Doctora:

SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR

De acuerdo a su solicitud, nos permitimos notificarla y procedemos a remitirle en archivos adjuntos proceso digitalizado y el acta de notificación (**no devolverla firmada ya se entiende por notificada**) de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

LINK DEMANDA Y ANEXOS: [Archivo](#)

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. Gracias

Cordialmente,

⁴ Archivos: 06CorreoSolicitudNotificacionParteDemandada y 07AnexosSolicitudNotificacion, C01CuadernoPrincipal

⁵ Archivo 08CorreoRemisionNotificacionApoderadaDemandada



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consecuencia a lo anterior, en el mismo auto que rechaza por extemporáneo el recurso, el juzgador precisa:

Teniendo en cuenta la documental que antecede, se Dispone:

1.- TENER por NOTIFICADOS a los demandados W KING SAS, PATRICIA DE JESUS MEJIA ESPINOSA y PJME COLOMBIA SAS de manera personal.

2.- Se RECONOCE como apoderado judicial de la parte demandada W KING SAS, PATRICIA DE JESUS MEJIA ESPINOSA y PJME COLOMBIA SAS, a la abogada SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR en los términos y para los fines del poder conferido.

Encuentra este Despacho en el anterior trámite de notificación la concurrencia de uno de los defectos específicos para la procedencia de la tutela contra providencia judicial que hoy nos ocupa, que desde ya se advertirá está llamada a prosperar por las siguientes razones:

En primera medida nótese como el Juzgado accionado a pesar de que en su providencia de mandamiento de pago indicó que la notificación personal podría surtir conforme a lo dispuesto el C.G.P. o en el Decreto 806 de 2020, en el contenido de su correo del 30 de noviembre de 2020, opta por surtir la notificación tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, ya que pese a remitir acta de notificación, insta a la profesional del derecho a no devolver la misma firmada, en tanto se entendía por notificada «...*de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020...*».

Al respecto, se hace necesario precisar que el citado Decreto fue expedido con el objeto de atender las problemáticas presentadas por la emergencia económica causada por el COVID-19, la cual impactó gravemente la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia en Colombia y en el mundo⁶, incluyendo en su articulado la posibilidad de surtir notificaciones personales a través de mensaje de datos.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁶ Al respecto Sentencia C-420 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, el mencionado artículo en su inciso tercero determina que, dicha notificación «...se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...» (Negrilla fuera de texto).

Cabe señalar que, respecto al inciso anteriormente citado, el alto Tribunal Constitucional en su examen de Constitucionalidad indicó que el término de dos (2) días allí dispuesto inicia a contarse cuando el que emite el correo recepcione acuse de recibo o pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora bien, para el caso de estudio el acuse de recibido del correo de notificación, se dio el 30 de noviembre de 2022, por lo que según lo preceptuado tendría que contabilizarse dos (2) días para que fuese efectiva, no obstante, el Juzgado accionado por notificada a la togada desde el día 30 de noviembre de 2020, razón por la cual, en providencia del 28 de mayo de 2021, decide rechazar por extemporáneo el recurso propuesto.

Esbozado lo anterior encuentra este Despacho un yerro grave en el actuar del Juzgado accionado, ya que, aunque manifiesta a la parte ejecutada que se entiende notificada conforme a lo dispuesto en la citada normatividad (DL 806/2020), contabiliza los términos sin tener en cuenta los dos (2) días estipulados para que se diera por surtida la notificación personal.

Aun cuando la apoderada de la parte demandada en el proceso 2020-670, al parecer, no tuvo en cuenta lo anteriormente expuesto no puede el Juez de tutela desconocer que se configura un defecto procedimental absoluto en el cómputo del término que tenía la parte de promover el recurso que le asistía. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-401 de 2019 indicó:

*Frente al defecto procedimental absoluto esta Corporación ha especificado diferentes conductas u omisiones que pueden conllevar amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales permiten la intervención de los jueces constitucionales, a saber: “el funcionario judicial pretermite una etapa propia del juicio, da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables al caso concreto, **incumple términos***



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesales, por ejemplo cuando la autoridad judicial restringe el término conferido por la ley a las partes para pronunciarse en ejercicio de su derecho de defensa o desconoce el derecho de defensa de un sindicado en materia penal, omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 228”(Negrilla fuera de texto)

En conclusión, verificado que el recurso de reposición fue presentado, al correo electrónico correcto del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, el día cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), este se encuentra dentro del término, atendiendo a que el mismo fenecía el día siete (7) de los mismos y no el mismo día cuatro (4) como erradamente concluyó el Juzgado antes citado.

Por lo anterior en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los convocantes, se dispondrá que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., invalide los autos emitidos 16 de febrero de 2022 y 28 de mayo de 2021 y, en su lugar proceda a resolver sobre el recurso de reposición presentado oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia en cabeza de las sociedades accionantes, PJME COLOMBIA S.A.S. y W KING S.A.S. y, en consecuencia, ORDENAR al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo del auto emitido el 28 de mayo de 2021 y el numeral primero del emitido el 16 de febrero de 2022, dentro del proceso ejecutivo 2020-670 conforme lo expuesto en la parte motiva.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., tendrá el mismo lapso de **cuarenta y ocho (48) horas**, para resolver sobre el recurso de reposición propuesto por la apoderada de PJME COLOMBIA S.A.S., W KING S.A.S. y PATRICIA DE JESÚS MEJÍA ESPINOSA.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.Q.